

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 602

Panamá, 27 de agosto de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Carlos Ayala
Montero, en representación de
Milagro del Carmen Quintero López,
para que se declare nula, por
ilegal, la nota 2006(123-01)33
de 8 de febrero de 2006, dictada
por el **gerente de grupo jurídico
de la Caja de Ahorros** y para que
se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el
numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la
finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa
de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se
contestan de la siguiente manera:**

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas
30 y 31 del expediente judicial).

Segundo: No es cierto como se expone; por tanto, se
niega. (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial).

Tercero: No es cierto como se expresa; por tanto, se
niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega. (Cfr. foja 5 a 7 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 2 a 4 del expediente judicial).

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

A. El artículo 19 de la ley 52 de 13 de diciembre de 2000 que reorganiza la Caja de Ahorros.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que la norma invocada fue infringida por interpretación errónea, de acuerdo a las razones explicadas en las fojas 16 y 17 del expediente judicial.

B. El artículo 173 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales.

El apoderado judicial de la actora alega que la norma invocada fue infringida en forma directa, por falta de aplicación, de acuerdo a las razones que expresa a fojas 17 y 18 del expediente judicial.

C. El artículo 3 del Código Civil.

El apoderado judicial de la parte actora aduce que la disposición legal invocada fue violada por falta de aplicación, según expone a foja 18 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho observa que no le asiste la razón al apoderado judicial de la demandante cuando aduce que el acto administrativo acusado de ilegal, la nota 2006(123-01)33 de 8 de febrero de 2006 emitida por el gerente de grupo jurídico de la Caja de Ahorros, ha infringido el artículo 19 de la ley 52 de 2000, toda vez que según consta en el expediente judicial, Milagro del Carmen Quintero López fue despedida del cargo que ocupaba en esa entidad bancaria mediante el decreto gerencial DC-037 de 30 de agosto de 2005, contra el cual interpuso los recursos de reconsideración y de apelación que le otorga la Ley, siendo confirmado el acto recurrido en primera instancia mediante la resolución gerencial 207-2005 del 26 de septiembre de 2005, y luego reformado en segunda instancia a través de la resolución gerencial 1 de 10 de enero de 2006. En esta última resolución se mantuvo la acción de destitución de la prenombrada ex funcionaria y se ordenó pagarle las prestaciones laborales a las que la misma tiene derecho conforme al artículo 19 de la ley 52 de 2000 y el artículo 77 del reglamento interno de la Caja de Ahorros, agotándose de esta forma la vía gubernativa.

Igualmente advierte este Despacho, que la nota demandada por ilegal se limita a dar respuesta a la solicitud que presentó la demandante mediante memorial fechado el 6 de febrero de 2006, en el que solicitó al gerente general de la Caja de Ahorros que se le reconociera el pago de salarios

caídos por todo el tiempo de estuvo sin laborar, es decir, desde el 30 de agosto de 2005 hasta el 1 de febrero de 2006, al considerar la peticionaria que su despido había sido declarado injustificado cuando se modificó el acto originario de destitución; sin embargo, como se ha expuesto, lo que realmente ocurrió fue que se confirmó la destitución y se ordenó el pago de las prestaciones laborales a las que la misma tiene derecho conforme a la Ley Orgánica de la institución y a su reglamento interno.

De lo anterior queda claro que a Milagro del Carmen Quintero López se le reconoció el derecho a percibir sus prestaciones laborales, pero éstas sólo comprendían hasta la fecha de su destitución, efectuada mediante el decreto gerencial DC-037 de 30 de agosto de 2005, ya que ninguno de los actos administrativos expedidos para resolver los recursos legales gubernativos revocó o anuló el citado decreto gerencial. En otras palabras, la demandante no tiene derecho a que se le reconozcan las prestaciones laborales que dejó de percibir durante el período en que se encontraba desvinculada definitiva y permanentemente de su cargo después de haberse ordenado su destitución del mismo.

Con respecto a la alegada infracción del artículo 173 de la ley 38 de 2000 que establece que el recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto distinto, este Despacho no comparte lo expresado por el apoderado judicial de la demandante, porque lo cierto es que al confirmarse la medida de destitución, tanto en la primera como en la segunda

instancia, no se generó el derecho al pago de salarios caídos, en virtud de que el artículo 19 de la ley 52 de 2000 reserva el mismo para aquellos casos en que **el despido haya sido declarado injustificado por la autoridad competente**, que no es el caso que ocupa nuestra atención. De manera que al negarse a la demandante el pago que reclamaba mediante la nota impugnada, no se hizo más que aplicar con estricto apego a la Ley la norma en referencia.

Finalmente, este Despacho expresa que no concuerda con los argumentos expresados por el apoderado judicial de Milagro del Carmen Quintero López con relación a la supuesta infracción del artículo 3 del Código Civil, por el hecho que no es una norma aplicable al caso, ya que la misma se refiere particularmente a la prohibición de que las leyes tengan efectos retroactivos en perjuicio de derechos adquiridos, mientras que lo que se impugna en el presente proceso son decisiones administrativas adoptadas por autoridades de la Caja de Ahorros que únicamente afectan a la demandante.

En virtud de las consideraciones previamente anotadas, este Despacho solicita a ese Tribunal declarar que NO ES ILEGAL la nota 2006(123-01)33 de 8 de febrero de 2006, dictada por la Caja de Ahorros.

IV. Excepción de prescripción de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 135 de 1943, este Despacho alega excepción de prescripción de la acción ejercida por Milagro del Carmen Quintero López, toda vez que antes que se presentara la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción

correspondiente, había transcurrido en exceso el término de dos meses contado a partir de la notificación del acto administrativo que agotó la vía administrativa, señalado en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

En efecto, como antes se ha expuesto la demandante fue destituida mediante el decreto gerencial DC-037 de 30 de agosto de 2005 del cargo que ocupaba en la Caja de Ahorros y contra esta decisión presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, resolviéndose el primero mediante la resolución gerencial 207-2005 de 26 de septiembre de 2005, dictada por el gerente de grupo de administración de crédito de la Caja de Ahorros, que confirmó en todas sus partes el acto recurrido y concedió el recurso de apelación en subsidio. La demandante se notificó de la resolución que confirmó la destitución en primera instancia el 10 de octubre de 2005, sustentando el recurso de apelación mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2005 (Cfr. fojas 23 a 25 y 30 del expediente judicial).

El recurso de apelación fue resuelto mediante resolución gerencial 1 de 10 de enero de 2006 por la cual se reforma el decreto gerencial DC-037 de 30 de agosto de 2005, agotándose así la vía gubernativa, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 4 artículo 200 de la ley 38 de 2000.

Según observa esta Procuraduría, la demandante se notificó **el 1 de febrero de 2006** de la resolución que resolvió la segunda instancia, por lo que contaba hasta el 1 de abril de 2006 para ejercer su acción de plena jurisdicción

ante esa Sala. No obstante, no es hasta el **6 de junio de 2006** que Milagro del Carmen Quintero López, por conducto de su apoderado judicial, presenta la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, cuando había prescrito en demasía el término señalado en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, configurándose así la prescripción de la acción privada ejercida, lo que impide a esa Sala imprimirle el curso normal a la demanda. (Cfr. fs. 5 a 7 y 13 a 19 del expediente judicial).

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal que al momento de emitir la sentencia definitiva en este proceso, **DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que alegamos en el presente escrito, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la ley 135 de 1943.

V. Pruebas:

Se aduce el expediente administrativo relacionado con este proceso, cuyo original reposa en la Caja de Ahorros

VI. Derecho:

Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/10/iv